

136

A **DESPACHO**. - Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de abril de 2020.
Informando a la Señora Juez sobre la solicitud elevada través del correo electrónico por el señor ANDRES FELIPE MOSQUERA MUÑOZ, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

VÍCTOR ZUNIGA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia. Alimentos. 190013110001-1995-1363600

Visto el email enviado por ANDRES FELIPE MOSQUERA MUÑOZ, al interior del proceso de la referencia, donde solicita el pago directo de los títulos ya generados por los meses de marzo/abril al efecto sean consignados en el Banco Agrario de la ciudad de Manizales, puesto que este es su lugar de residencia y debido al confinamiento le es imposible dirigirse a la ciudad de Popayán o exponer a la autorización que es población en riesgo a la zozobra de la pandemia.

Igualmente, expresa que atendiendo la respuesta emitida por parte del Acueducto y Alcantarillado de Popayán fue positiva respecto al depósito de la cuota alimentaria en su cuenta personal, espera su solicitud sea favorable teniendo en cuenta que con ese dinero sustenta su vida en la ciudad de Manizales.

Teniendo presente lo anterior y que es el alimentario mayor de edad quien requiere el pago de los depósitos judiciales que obran en su favor por cuenta del proceso de la referencia a ello se accederá, efectuándose la respectiva autorización ante el Banco Agrario de Colombia de ciudad y si fuere el caso a la sucursal bancaria del mismo banco en Manizales – Caldas, correspondiente a la cuota alimentaria por los meses de marzo y abril del presente año, orden que se emitirá a nombre de ANDRES FELIPE MOSQUERA MUÑOZ identificado con la CC No No1.053.834.374 , descontados al señor MARCO ALIRIO MOSQUERA MARTINEZ identificado con la CC No 76.306.856.

Ahora bien en atención que la sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., informa al despacho en su escrito de 19 de marzo del

año en curso que no tiene ningún impedimento para depositar a favor del joven ANDRES FELIPE MOSQUERA MUÑOZ, en la cuenta de ahorros No 196070343997, la cuota a cargo del señor MARCO AURELIO MOSQUERA MARTINEZ, el Juzgado oficiara al pagador de dicha empresa solicitándole que en adelante debe depositar la cuota alimentaria que mensualmente se causa en la cuenta personal del alimentario, con la advertencia que lo correspondiente a cesantías, si así se le hubiere ordenado, deberá continuar depositándolas a órdenes de este despacho bajo concepto Uno (1), pues las mismas constituyen garantía de cumplimiento.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **AUTORIZAR** al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y si fuere necesario a la sucursal del mismo banco en Manizales – Caldas, el pago de los títulos judiciales al joven ANDRES FELIPE MOSQUERA MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No1.053.834.374, siempre y cuando se encuentren consignados como concepto seis, los cuales fueron depositados en dicha entidad bancaria por el pagador de la sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P, correspondientes al mes de marzo y abril del año en curso, en virtud de los descuentos realizados al alimentante MARCO AURELIO MOSQUERA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76306856, a favor del citado beneficiario, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
2. **COMUNICAR POR EL MEDIO MAS IDONEO AL PAGADOR** de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P, que la cuota alimentaria que se causa mes a mes, a cargo del señor MARCO AURELIO MOSQUERA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76306856, con ocasión del proceso de la referencia debe en lo sucesivo consignarlo en la cuenta de ahorros No 196070343997 del Banco Davivienda de esta ciudad, la que figura a nombre del alimentario ANDRES FELIPE MOSQUERA MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No1.053.834.374.
3. **ADVIERTASE** al referido pagador que las CESANTIAS en caso de liquidación parcial o total del obligad en el evento de así haberse autorizado, deben continuar siendo retenidas y depositadas a órdenes de este despacho bajo concepto Uno (1), por constituir garantía de cumplimiento.

- 4. DEJESE sin efecto la orden permanente que se hubiere emitido con ocasión de este asunto.
- 5. NOTIFIQUESE este pronunciamiento por el medio más idóneo.



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
Juez

J.U.B

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POFAYAN

La providencia anterior, se notifica por estado No. 46
Hoy, 3 de Julio de 2020
El Secretario(s). [Signature]